

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 10/2021**

Medida Cautelar No. 516-20

Maury Carolina Carrero Mendoza respecto de Venezuela

31 de enero de 2021

Original: español

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió otorgar medidas cautelares a favor de Maury Carolina Carrero Mendoza, en Venezuela. Según la solicitud, ella habría sido privada de libertad en abril de 2020 por agentes estatales y su paradero o localización era desconocido. Tras considerar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios se solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para protegerlos derechos a la vida e integridad personal de la señora Maury Carolina Carrero Mendoza. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en las que está detenida, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición¹.

II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

2. Tras el otorgamiento, la CIDH hizo seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. El 3 de noviembre de 2020, la CIDH solicitó información a las partes. En particular, pronunciarse sobre aquella información pública que indicaba que la beneficiaria se encontraba en libertad. El 9 de diciembre de 2020, la representación informó que Maury Carrero “fue puesta en libertad incondicional el día 2 de septiembre pasado”. Asimismo, indicaron que “[p]or el momento no se configura una situación de riesgo grave e irreparable para la vida e integridad de la Sra. Maury Carrero y por lo tanto consideramos que no subsisten los motivos para mantener las medidas cautelares otorgadas”.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

3. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

4. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto

¹ CIDH, Maury Carolina Carrero Mendoza respecto de la República Bolivariana de Venezuela, 17 de julio de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/36-20MC516-20-VE.pdf>

preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

5. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

6. Tras el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y solicitar información al Estado sobre las medidas adoptadas en implementación de las presentes medidas cautelares, la Comisión observa que no se recibió ningún tipo de respuesta de su parte. Al respecto, la Comisión se permite recordar que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia². El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación³.

7. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión advierte que la representación informó que la beneficiaria fue puesta en libertad en septiembre de 2020 y sostuvo que “no subsisten los motivos para mantener las medidas cautelares otorgadas”. En atención ello, y considerando que las medidas cautelares pueden ser levantadas “a solicitud de parte”, la Comisión advierte que el marco fáctico que motivó el otorgamiento inicial de las medidas cautelares ha cambiado significativamente pues actualmente se conoce el paradero de la beneficiaria tras haber sido puesta en libertad. Dada esas nuevas circunstancias, la Comisión considera que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en los términos del artículo 25 del Reglamento, por lo que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

IV.DECISIÓN

8. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Maury Carolina Carrero Mendoza.

² Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

³ Ibidem

9. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

10. Aprobado el 31 de enero de 2021 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana, y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina